



SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veinte de mayo de dos mil veinticinco

22-048

Proceso: ORDINARIO LABORAL- apelación sentencia
Demandante: **LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA**
Demandado: **FUREL S.A, UNE EPM TELECOMUNICACIONES**
Llamados garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
CONFIANZA. S.A
Radicado No.: 05001-31-05-013-2017-00327-01
Tema: Relación laboral -contrato realidad- solidaridad
Decisión: **CONFIRMA SENTENCIA**

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los Magistrados **LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL** y como ponente **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, toda vez que la Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** se encuentra ausente de manera justificada, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por UNE EPM Telecomunicaciones contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

El Magistrado del conocimiento, doctor **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración de los restantes integrantes el proyecto aprobado en Sala virtual mediante **ACTA 13** de discusión, que se adopta como sentencia, en los siguientes términos:

1. SÍNTESIS FÁCTICA y ANTECEDENTES

1.1. LO PRETENDIDO

Solicita el demandante que tras declarar la existencia de dos contratos de trabajo, entre el 7 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2010 y desde el 2 de febrero de 2012 hasta el 30 de agosto del mismo año, último que terminó por culpa las sociedades accionadas y que UNE EPME TELECOMUNICACIONES S.A. tercerizó de manera ilegal la contratación del personal, a través de la empresa FUREL S.A., quien le enviaba personal para el desarrollo de su objeto social; se condene a las demandadas a reconocer y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, subsidios de transporte,

reajuste salarial y de seguridad social, subsidio familiar por su hijo menor, indemnizaciones del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del artículo 65 del CST y por despido injusto, indexación de las sumas adeudadas, costas procesales y cualquier otro derecho que se pruebe en el proceso.

1.2. PARA FUNDAMENTAR SUS PRETENSIONES, EXPUSO LOS SIGUIENTES HECHOS:

- ✓ Que UNE EPM TELECOMUNICACIONES celebró varios contratos con la sociedad FUREL S.A, a través de los cuales esta última debía comercializar, distribuir y promocionar los productos de telecomunicaciones que hacen parte del portafolio de UNE EPM.
- ✓ Que UNE EPM ofrecía el servicio a sus clientes por medio de dos modalidades, con personal directo de la entidad o a través de los llamados canales, entre esos FUREL S.A.
- ✓ Que en desarrollo de los referidos acuerdos, fue contratado entre 7 de febrero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2010 a través de contrato denominado VENTA A COMISIÓN DE TÉRMINO INDEFINIDO, donde se pactó como objeto la venta de productos de UNE, una comisión por venta del 55% y la obligación de ceñirse en el desempeño de su trabajo bajo las políticas, normas, procedimientos y condiciones de venta establecidas por UNE EPM y FUREL.
- ✓ Que posteriormente, el 2 de febrero de 2012 se volvió a vincular con FUREL S.A. a través de un contrato de prestación de servicios, el cual tenía un término de 355 días a partir del 5 de enero de 2012, asignándole la categoría de JUNIOR y estableciendo la obligación de entregar los respectivos informes y una efectiva prestación del servicio a satisfacción para tener derecho al pago, además de otras cláusulas para el desarrollo del mismo (las cuales enlista).
- ✓ Que la sociedad FUREL S.A se comprometió a dar la orientación o instrucciones para el adecuado desarrollo del contrato y a supervisar la ejecución del mismo mediante la verificación del cumplimiento de las obligaciones acordadas.
- ✓ Que la actividad realizada era necesaria para UNE EPM TELECOMUNICACIONES, quien se beneficiaba directamente de su trabajo.
- ✓ Que su oficio fue denominado por la demandada FUREL S.A de varias formas, como comisionista, asesor de ventas en categoría junior, asesor comercial, proveedor; sin embargo, la función era propia de un vendedor de productos de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, labor que siempre desempeñó en los municipios de Medellín y Área Metropolitana.
- ✓ Que FUREL S.A de manera ilegal e injusta le terminó el contrato el 30 de agosto de 2012, argumentando que no estaba cumpliendo las metas.
- ✓ Que después de la terminación del contrato, FUREL continuó ofreciendo el portafolio de UNE EPM, a través de otros canales, como FURTELCOM, CONSYSTELCO, SEGURTRONIC, cuyo administrador era el señor Juan David Moreno, mismo de FUREL.

- ✓ Que tenía que realizar la labor de venta encomendada de manera directa y personal, sujetándose a las políticas de ventas establecidas por las demandadas, según se dejó estipulado en los contratos suscritos entre estas.
- ✓ Que las ordenes se le impartían a través de FUREL S.A, de acuerdo a las instrucciones previas dadas por UNE EPM o directamente por empleados de UNE EPM, como quedó fijado en el contrato de prestación de servicios donde se dice expresamente que debía cumplir metas.
- ✓ Que debía cumplir entre otras las siguientes funciones, todas supervisadas por el coordinador o supervisor:
 - Laborar todos los días de la semana, incluyendo sábados, domingos y festivos, en jornadas superiores a la máxima legal.
 - Presentarse en la zona previamente determinada por el jefe inmediato José Julet Grisalez que se encontraba en el mismo lugar citado, en las llamadas tomas o brigadas para dar órdenes del trabajo a seguir en el día, debiendo permanecer en el sector hasta agotar la programación dada por el jefe.
 - Asistir a las oficinas de FUREL para recoger papelería, recibir capacitación, resolver problemas de ventas y coberturas, para conocer nuevos productos y promociones, recibir llamados de atención verbal o por escrito si el rendimiento estaba bajo, para programar las visitas de los clientes, para presentar exámenes mensuales programados por UNE EPM, para hacer tele mercadeo entre otros.
 - Asistir a una reunión los días viernes a las 8:00 am con los jefes inmediatos, donde además asistían los jefes o coordinadores de canales de UNE y asistir a otras reuniones y capacitaciones convocadas por UNE a las que era citado independientemente del día, las que eran de carácter obligatorio.
 - Permanecer en las instalaciones de FUREL un día de base, haciendo tele mercadeo y atendiendo clientes que se presentaran hasta allí.
 - Atender la zona que su jefe inmediato le asignara y si no se presentaba a la hora programada se le sancionaba dejándolo sin asignaciones y se les prohibía a sus compañeros que le informaran vía telefónica donde estaban prestando el servicio.
 - Presentar evaluaciones periódicas sobre los conocimientos de los productos, servicios, coberturas, planes que ofrecía UNE EPM y debía ganarlas para poder continuar trabajando con las demandadas.
- ✓ Que tenía asignado un salón en la sede de FUREL y UNE, dotado de computadores y líneas telefónicas, para averiguar portafolios de clientes y hacer tele mercadeo, lo mismo para dictar pedidos a UNE desde este lugar, desde allí se contactaban a los clientes para agendar citas, se hacían llamada tripartita entre el cliente y UNE y demás gestiones propias del oficio.
- ✓ Que le fijaban objetivos o metas en cuanto al número de solicitudes aprobadas, facturadas y de visitas de mantenimiento a los clientes, aunque cumpliera con el objetivo antes de terminar el mes, debía seguir aumentando ventas para no recibir alguna sanción, llamados de atención o despido.
- ✓ Que debía cumplir con el reglamento interno de trabajo de FUREL S.A y con el código de ética de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

- ✓ Que UNE EPM le suministró una línea telefónica, SIM CARD, con la finalidad de que el servicio se prestara con mayor eficiencia y rapidez.
- ✓ Que en caso de no poderse comunicar directamente con la central de UNE EPM, llevaba un formulario para la afiliación para que después UNE EPM procediera hacer el estudio.
- ✓ Que las solicitudes las llenaba a mano, como una forma de supervisar que era el mismo quien atendía al cliente.
- ✓ Que las demandadas le suministraron todas las herramientas necesarias para que trabajara, desde carnet, uniforme, papelería y entre otros materiales que pudiera llamarle la atención al usuario y afiliarse.
- ✓ Que UNE EPM le asignó un código que lo identificaba como vendedor a través de FUREL, y este debía anotar en cada formulario el código como la persona que había realizado la venta.
- ✓ Que UNE EPM le entregaba bases de datos a FUREL, para que esta a su vez los depurara y se los entregara a los vendedores, asesores comerciales y era obligación visitar los posibles clientes suministrados y hacer el reporte de la visita.
- ✓ Que las demandadas le proporcionaron cartas de presentación para que le permitieran el ingreso a edificios y centros comerciales con la finalidad de ofrecer los productos de UNE EPM.
- ✓ Que era considerado un empleado más de las demandadas, participó de regalos, premios, bonos, fiestas de fin de año, día del vendedor y eventos donde estaban los diferentes jefes de canales y el vicepresidente de UNE EPM.
- ✓ Que el personal vinculado directamente por UNE EPM y el vinculado por canales cumplían las mismas funciones y ofrecían los mismos productos.
- ✓ Que debía realizar la actividad de manera personal, no podía delegar sus funciones a otra persona, siempre laboró bajo subordinación y dependencia de las demandadas, quienes imponían precio, plazos, planes coberturas sin poderse modificar.
- ✓ Que el salario percibido era pagado por FUREL S.A bajo la modalidad de comisión o porcentaje, luego de que UNE EPM, le depositara a FUREL el valor correspondiente a la comisión por la venta del servicio realizado, el cual era variable, además se le cancelaron sumas fijas por determinados productos establecidos previamente por las demandadas.
- ✓ Que los soportes que se acompañan a la demanda no registran el verdadero concepto de pago que se le realizó.
- ✓ Que FUREL tenía conocimiento que trabajaba más de 8 horas diarias, sin embargo, en varios periodos el salario que se le canceló fue deficitario, además se reportó así ante la DIAN y la UGPP sin que se reflejara el valor realmente percibido.
- ✓ Que antes de iniciar este trámite les reclamó por escrito a las demandadas por el pago de sus derechos mínimos laborales, y estas no solamente se las negaron, sino que su respuesta a los derechos de petición fueron evasivas e incompletas.

- ✓ Que la representante legal de FUREL al absolver interrogatorio de parte en proceso de Carlos Alberto Lema, tramitado en el juzgado 16 laboral del circuito de Medellín bajo radicado 2014-0578, y que se acompaña a este proceso, confiesa que solo a 10 personas de las aproximadas 68 que contrataron para la ejecución del contrato UNE se le reconocieron prestaciones sociales.
- ✓ Que UNE EPM fue negligente, al no verificar de manera eficiente si FUREL estaba cumpliendo con los compromisos laborales, ni con la constitución oportuna de la póliza para ejecutar la labor en venta de sus productos como se había comprometido al celebrar los contratos comerciales con la codemandada.
- ✓ Que fue afiliado a la seguridad social por cuenta de FUREL S.A, a la EPS CAFESALUD, a COLPENSIONES, a la ARL fue SURA, la caja de compensación familiar COMFENALCO; sin embargo, la afiliación no fue permanente, por eso no recibió el subsidio familiar de su hija menor Alejandra Tamayo Martínez durante todo el tiempo.
- ✓ Que nunca disfrutó de vacaciones mientras estuvo vinculado con las demandadas y al momento de la terminación del contrato no se le cancelaron.
- ✓ Que las demandadas no cumplieron con su obligación de pagarle prestaciones sociales, ni tampoco le cancelaron auxilio de transporte.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. RESPUESTA DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

Controvertió el derecho pretendido oponiéndose a las pretensiones por considerarlas infundadas, aduciendo que entre UNE EPM y el demandante nunca existió una relación laboral ni de ningún otro tipo, pues lo que se dio fue una relación contractual con FUREL S.A., con quien suscribió acuerdos comerciales para la prestación de servicios de comercialización, objeto que desarrolló el contratista de manera autónoma e independiente, sin injerencia alguna por parte de UNE en la gestión de personal o en la administración de pagos laborales y de seguridad social de los trabajadores contratados por FUREL S.A.. Advirtió además que, las pretensiones relacionadas con el contrato de trabajo que se alega entre el 7 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010 se encuentran prescritas.

Aclaró que UNE EPM no impartió órdenes ni instrucciones al actor ni le proporcionó herramientas de trabajo y si bien este pudo haber asistido a reuniones o eventos organizados por la empresa, esto se debió a una designación del contratista y no a una relación de subordinación o dependencia con UNE, pues incluso desde los hechos de la demanda se recalca que las instrucciones se las daba FUREL. Así mismo precisó que los contratos suscritos entre UNE y FUREL no establecen ninguna

previsión en particular respecto del demandante, ya que este no hizo parte de esos acuerdos, los cuales son independientes de los que él haya suscrito con la entidad que asegura es su empleador.

Adujo que la comercialización de productos no es parte del objeto social de la empresa, la cual se dedica exclusivamente a la prestación de servicios de telecomunicaciones y por tanto la venta y comercialización son actividades auxiliares que pueden ser ejecutadas por terceros especializados, sin que ello implique una vinculación laboral o un reconocimiento de solidaridad con los empleados de dichos contratistas, ya que la legislación laboral establece que la responsabilidad solidaria solo se configura cuando la actividad contratada es inherente a la operación normal del negocio, lo que en este caso no se cumple.

Finalmente, se subraya que la demandada ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales con FUREL S.A., incluyendo la contratación de pólizas de garantía para respaldar el cumplimiento de los acuerdos. Por lo tanto, se considera un tercero de buena fe sin responsabilidad en la relación entre el actor y su empleador directo. En cuanto a los restantes hechos indicó que no le constan, ya que están referidos a la relación que el demandante asegura haber tenido con FUREL.

1.3.2. DE FUREL S.A.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, negando la existencia de una relación laboral con el demandante y aquellos comercializadores que ofrecen los servicios de UNE, pues desde los contratos suscritos se dejó claro que la relación era de carácter comercial o civil, ya que nunca existió subordinación, ni estaba sujeto al cumplimiento de una jornada laboral, relación que terminó por decisión del actor. Preciso que no se dio una tercerización de personal, sino del proceso, es decir, que se realizó una subcontratación de personas para ejecutar los contratos suscritos entre UNE y FUREL, siendo esta figura acorde con la ley comercial

Indicó que si bien entre FUREL y UNE se celebraron contratos de comercialización y distribución de productos de telecomunicaciones, esto no implica que era indispensable contratar al demandante para el desarrollo de los mismos, puesto que también se podían manejar diferentes estrategias comerciales. Insistió que los comercializadores son contratistas independientes que operan bajo su propia autonomía, sin subordinación ni vínculo de dependencia, por lo que no es cierto que existiera una relación laboral encubierta, ya que el rol de FUREL S.A. se limitaba a facilitar la comercialización, sin imponer horarios, controles disciplinarios ni sanciones.

En cuanto a los llamados "asesores líderes", aclaró que estos no tienen un cargo formal ni autoridad sobre los demás comercializadores, sino que son simplemente personas con más experiencia que, por iniciativa propia, organizan encuentros para compartir estrategias de ventas; sin embargo, la asistencia a estas reuniones es completamente voluntaria y no acarrea sanciones o consecuencias para quienes no participan, ya que cada comercializador diseñaba su propia estrategia de venta, respetando la cobertura permitida por UNE y evitando zonas restringidas, por lo que tampoco es cierto que recibieran órdenes directas de FUREL S.A., ni que debieran cumplir con cuotas obligatorias.

Respecto a las capacitaciones organizadas por UNE, precisó que su función era meramente informativa, sin que fuera obligatoria la asistencia. Aclaró que las obligaciones contempladas en los contratos suscritos obedecen simplemente a las políticas comerciales que UNE tiene para cada uno de sus servicios, insistiendo en que en ningún momento FUREL impuso horarios, ni metas, sino que cada prestar de servicios era autónomo, autogestionario y libre de terminar cuanto tiempo invertía en la comercialización de los servicios, dado que los honorarios que recibía eran equivalentes a los servicios efectivamente registrados.

De otro lado indicó que si bien en alguna época el demandante estuvo afiliado a la seguridad social por parte de FUREL esto no significa que el contrato sea de naturaleza laboral, sino que se hizo con el fin de controlar que el contratista cumpliera con la afiliación.

Finalmente expresó que al actor no se le pagaron prestaciones sociales ni vacaciones por cuanto la naturaleza del contrato no era de carácter laboral.

1.4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A través de auto del 31 de agosto de 2017 se admitió el llamamiento en garantía realizado por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que dieron respuesta en los siguientes términos:

1.4.1. CONFIANZA S.A

La aseguradora dio respuesta a la demanda principal indicando que no le constan ninguno de los hechos ya que son completamente ajenos a su actividad. De otro lado, se opuso al llamamiento en garantía, indicando que no tiene ninguna obligación de pagar al demandante o rembolsarle a UNE

EPM suma alguna, pues si bien es cierta la suscripción de la póliza, esta cubre obligaciones pago de salarios prestaciones sociales e indemnización por despido injusto de los trabajadores que ejecutaron laborales pero para el contrato de distribución canal complementario No. 10010436909 celebrado entre UNE y FUREL, contrato diferente al que se pretende respaldar. Sumado a lo anterior aduce, que tampoco procedería la cobertura por cuanto la cláusula 1.5 de las condiciones generales de la póliza define que ampara el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales derivadas de la contratación de personal utilizada para la ejecución del contrato, pero no se extiende al personal vinculado por el contratista bajo modalidades diferentes al contrato de trabajo.

1.4.2. SEGUROS DEL ESTADO S.A

Presentó su contestación señalando que no le constan varios de los hechos afirmados por el llamante, toda vez que son ajenos a su conocimiento y a su participación directa, por lo que se atiene a lo que se demuestre dentro del proceso.

En cuanto a las pretensiones formuladas en el llamamiento, manifiesta su oposición, sosteniendo que su relación jurídica con las empresas FUREL S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. es exclusivamente comercial y se encuentra limitada a lo expresamente pactado en el contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento a favor de entidad estatal. En este sentido, recalca que el objeto de la garantía otorgada se orienta a cubrir los perjuicios patrimoniales que el contratista pudiera causar a la entidad contratante por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato garantizado, sumado a que la exigibilidad de la obligación indemnizatoria a su cargo depende de que el suceso que la origine ocurra dentro de la vigencia de la póliza y que se trata de un riesgo amparado expresamente en la póliza, excluyéndose cualquier tipo de obligación no contemplada. Expresó que la aseguradora no debe responder por concepto alguno, ya que sobre los eventos objeto de la demanda ha operado la prescripción de las acciones del contrato de seguro, conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

1.5. DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín **DECLARÓ** la existencia de contratos de trabajo a término indefinido entre el señor **LUÍS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA** y la empresa **FUREL S.A.**, entre el 7 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2010 y entre el 2 de febrero y el 30 de agosto de 2012. Consecuencialmente

CONDENÓ a FUREL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a pagar en favor de la sucesión del demandante los siguientes conceptos:

- \$3.508.675 por salarios y auxilios de transporte insolutos
- \$366.600 por cesantías
- \$25.418 por intereses a las cesantías
- \$366.600 por primas legales de servicios
- \$163.713 por vacaciones
- \$65.397.180 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a razón de \$18.890 diarios, desde el 30 de agosto de 2012 hasta el 21 de febrero de 2022, fecha de la sentencia. Y a partir del 22 de febrero de 2022, se continuará pagando la suma de \$18.890 diarios, hasta el pago de las prestaciones sociales adeudadas.
- El calculo actuarial por los aportes a pensión por lo ciclos de junio, julio y agosto del año 2012, tomando como IBC el SMLMV.
- El reajuste de cotización a pensión tomando el IBC del salario mínimo por los ciclos de septiembre de 2009 y febrero a mayo de 2012.
- Y las costas del proceso, fijando las agencias en derecho en la suma de \$4.800.000 a prorrata.

ABSOLVIÓ a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CONFIANZA S.A. de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra en el llamamiento en garantía efectuado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Dentro del término concedido por la ley, el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. interpuso y sustentó recurso de apelación.

2. ARGUMENTOS

2.1. DE LA JUEZ PARA DECIDIR

Estimó que según las pruebas obrantes en el proceso el demandante suscribió contrato de venta o comisión y un contrato de prestación de servicios con FUREL que fueron desarrollados entre el 7 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2010 y entre el 2 de febrero y el 30 de agosto de 2012, pero en realidad se trató de una verdadera relación laboral, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, toda vez que se demostró la existencia de los tres elementos que configuran el contrato de trabajo como son la actividad personal del trabajador, la subordinación y el salario, por lo

que declaró la existencia de dos contratos de trabajo entre el demandante y FUREL en los referidos extremos temporales.

Concluyó que UNE EPM TELECOMUNICACIONES debía responder en forma solidaria por las obligaciones laborales y prestacionales derivadas de la relación laboral entre FUREL y el actor, como beneficiario de la labor ejecutada por este, ya que las actividades para la que fue contratado el actor son afines a la desarrollada por el contratista independiente y por el beneficiario.

Conforme a lo anterior condenó a FUREL S.A. y a UNE EPM TELECOMUNICACIONES en forma solidaria, al pago de salarios y prestaciones sociales causadas con posterioridad al 1º de diciembre de 2011, ya que los anteriores se encuentran prescritos, la indemnización moratoria por la omisión de esos pagos y a realizar los aportes a pensión por los periodos donde se omitió dicha obligación, así como el reajuste de los ciclos en que se cotizó con un salario inferior al mínimo legal.

Finalmente consideró que no había lugar a imponer ninguna condena frente a las aseguradoras llamadas en garantía, dado que las pólizas suscritas excluían expresamente de su cobertura el pago de acreencias laborales de las personas contratadas a través de modalidad diferente al contrato de trabajo, por tanto, al haber decidido FUREL suscribir un contrato de otra naturaleza con el actor, con el fin de ocultar la verdadera relación laboral, la sociedad asumió voluntariamente ese riesgo, ya que la póliza no cubría los efectos de la declaratoria de contrato realidad.

2.2. RECURSO DE APELACIÓN UNE EPM TELECOMUNICACIONES

Señaló que no está de acuerdo con la condena impuesta a la entidad en forma solidaria, dado que los contratos suscritos con FUREL eran para realizar unas labores que nada tenían que ver con el giro ordinario de los negocios de UNE EPM, empresa que se ocupa de la prestación de servicios de telecomunicaciones, por tanto como ni el objeto de los vínculos comerciales que existieron entre UNE EPM Telecomunicaciones y Furel, ni las actividades desempeñadas por el actor, hacen parte del giro ordinario de los negocios de UNE, es jurídicamente improcedente la condena solidaria impuesta, dado que no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 34 del CST.

Agregó que no opera la responsabilidad solidaria ya que no se demostró que la labor desempeñada por el demandante hubiera sido a favor de UNE EPM, es decir, que la empresa haya sido beneficiaria de su labor, sumado a que las actividades contratadas con FUREL no hacen parte de las actividades misionales y el objeto social de UNE EPM, pues el trabajo que se realizó por el actor y para el que se suscribieron contratos con FUREL son de comercialización y el objeto social de

UNE son las telecomunicaciones, como puede visualizarse en el certificado de existencia y representación, razón por la que se requirió la prestación de los servicios por parte de FUREL, empresa especialista en comercialización, lo cual es una acción táctica para llegar a un destinatario final, para ampliar la cobertura del servicio, ya que UNE EPM no cuenta con los medios técnicos necesarios para dicha labor. Insistió en que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones para sostener que la aplicación de la figura de solidaridad exige necesariamente la afinidad de las actividades contratadas con las normales del beneficiario del servicio, de manera que no se trate de una actividad que, aunque pueda ser común a la industria en general, constituya parte esencial y normal del beneficiario, como se analizó en la sentencia 14993 con ponencia del doctor Germán Valdez.

De otro lado, indicó que las aseguradoras Confianza y Seguros del Estado deben responder por las condenas impuestas a UNE como beneficiaria de la póliza y como tomador FUREL, ya que las pólizas de cumplimiento fueron creadas precisamente para respaldar el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones o cualquier otro emolumento, por lo que debe condenarse a las llamadas en garantía.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término oportuno ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

3. PROBLEMA JURÍDICO

No es objeto de discusión la relación laboral que existió entre el demandante y la sociedad FUREL S.A. a través de dos contratos de trabajo desarrollados entre el 7 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2010 y entre el 2 de febrero y el 30 de agosto de 2012, en el cual se desempeñó como vendedor de los productos de UNE consistentes en TUV, IPTV, BA, internet móvil, etc, en el desarrollo del contrato comercial suscrito entre FUREL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES. y que a la finalización del mismo el empleador le quedó adeudando salarios y prestaciones sociales, a los cuales fue condenado en primera instancia junto con la sanción moratoria, sin que se haya presentado oposición alguna, frente a dichos aspectos.

Por consiguiente y de acuerdo a los argumentos expuestos en los recursos de apelación, se circunscribe en establecer si a la luz de lo normado en el art. 34 del CST, es dable declarar solidariamente responsable a UNE EPM TELECOMUNICACIONES por las condenas impuestas a

FUREL S.A. como empleador del demandante. Y si las pólizas de cumplimiento suscritas con las llamadas en garantía CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADOS S.A. cubren las acreencias laborales y prestacionales objeto de condena.

4. CONSIDERACIONES

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES

Prevé el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 3º del Decreto Legislativo 2351 de 1965, que son contratistas independientes y por tanto verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios de éstos, los siguientes:

“(...) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones o indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...”. (Resaltos de la Sala).

De la norma transcrita claramente se colige la necesidad que, dentro del plenario, para efectos que prospere la pretendida solidaridad, se acredite no solo que UNE EPM TELECOMUNICACIONES se benefició del trabajo ejecutado por el señor LUÍS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA, sino además que las labores que ejecutó eran propias del objeto social de la entidad, pues de lo contrario no puede predicarse la pretendida solidaridad.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35864 del 1º de marzo de 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza precisó:

“Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta

beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.

En este caso, el señor LUÍS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA se desempeñó como vendedor y promotor del servicio de telecomunicaciones ofrecido por UNE EPM TELECOMUNICACIONES, cuyas funciones consistían en hacer tele mercadeo y venta puerta a puerta del portafolio del servicio de telefonía, televisión e internet, tal como consta en los contratos suscritos con FUREL y según lo indicó la testigo MARY LUZ SAN PEDRO MONTOYA, compañera de trabajo del actor mientras laboró para las demandadas.

Lo anterior en cumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre las compañías FUREL S.A y UNE EPM TELECOMUNICACIONES visible a folios 353/392 archivo 01, cuyo objeto fue la prestación de *“servicios de comercialización, entre otros la distribución, asesoría, promoción y venta, de los productos o servicios de telecomunicación de la Vicepresidencia de Mercados Hogares y Personas que hacen parte del portafolio que constituyen el objeto empresarial de UNE y eventualmente de sus empresas filiales y/o asociadas y la realización de otras actividades complementarias que sean requeridas para el cumplimiento de los objetos comerciales de UNE”*

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde vieja data, concretamente a través de la sentencia del 8 de mayo de 1961, sobre la responsabilidad del contratista independiente dijo lo siguiente:

“...El artículo 34 contempla dos relaciones jurídicas. (...) a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.

La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

El primer contrato ofrece dos modalidades así: **1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.**

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el

contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen (...). (Subrayas y resaltos propios)

Así las cosas, no basta con demostrar que quien ejecuta la obra es un contratista independiente pues además de ello debe establecerse que la obra o labor contratada pertenece a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, de ahí que la figura propenda por la protección del trabajador ante la actuación de dicho contratista, para el caso verdadero empleador, respondiendo por obligaciones laborales que únicamente en virtud de la solidaridad están a su cargo.

En igual sentido, mediante sentencia del 9 de julio de 1999, con radicado Nro. 11846, M.P. Fernando Vásquez Botero, señaló frente a los contratistas independientes lo siguiente:

“El beneficiario de la realización de una obra o la prestación de un determinado servicio por parte de un contratista independientemente no adquiere en virtud de la solidaridad prevista en el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965, la condición de empleador de los trabajadores de ese empresario. El precepto mencionado determina claramente que el contratista independiente es el verdadero empleador, pero prevé la solidaridad como una especial garantía, derivada de la naturaleza protectora del derecho del trabajo, en el evento hipotético de que éste se encuentre insolvente o pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales, haciendo también responsable por los mismos créditos al usuario de los servicios o dueño de la obra, cuando se trata de labores propias o inherentes al giro normal de sus actividades”. (Subrayas propias)

En similares términos razonó nuestro órgano de cierre en sentencias de radicación 19.261 del 6 de noviembre de 2002 M.P. Germán Gonzalo Valdés Sánchez, 35.864 del 1 de marzo de 2010 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza y 34.893 del 21 de septiembre de 2010 M.P. Eduardo López Villegas, a cuyo texto y consulta se remitió esta Sala, oportunidades en la que señaló que dicha figura busca impedir que las empresas evadan el cumplimiento de obligaciones laborales evitando que los derechos de los trabajadores resulten afectados cuando por la ejecución de una obra, los contratistas o subcontratistas, no tuvieran la solvencia económica para responder por dichas obligaciones causadas, buscando satisfacerlas, facultando a su vez la acción de repetición por lo pagado.

Tal postura es la que pervive a hoy, consultable en las sentencias de radicación SL4586-2021, SL4322-2021 y SL3774-2021.

Recientemente en sentencia SL 766 de 2024 razonó la Corte:

De otra parte, en lo que hace a la responsabilidad solidaria que se reclama por el demandante de la Refinería de Cartagena SAS – Reficar, ha de recordarse que esta es la regla general, de suerte que su destinatario solo podrá exonerarse, cuando evidencie la ajenidad de la labor contratada, la ejecutada por el

trabajador y las actividades normales de su empresa o negocio, así lo enseñó esta Corte, cuando expresó:

[...] la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que de acuerdo con su redacción, la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, y sólo “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, desaparece la obligación de salir a responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es proveer por una mayor protección a los derechos que se generan de la relación de trabajo (CJS SL, 26 oct. 2010, rad. 35392, reiterada en la CSJ SL7459-2017).

Entonces, a quien se le imputa responsabilidad solidaria bajo la regla del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene la carga de demostrar las circunstancias que le permitirían exonerarse. Y no podría ser de otra manera, pues tal responsabilidad se configura a partir de la condición de beneficiario o dueño de la obra, «a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio».

En sentencia SL 804 de 2024 la Corte analizó que una actividad no resulta ajena al giro de los negocios de la empresa cuando busca satisfacer una necesidad propia y fundamental para el cumplimiento del objeto social y además guarda relación directa con la explotación económica del objeto social o hace parte de la unidad técnica o del proceso productivo. En esta oportunidad indicó la Corte:

Sobre la responsabilidad solidaria, el art. 34 del CST establece que el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio y como la ampliación de la refinería es una actividad del giro ordinario de Reficar conforme a las actividades que le están permitidas según su certificado de existencia y representación legal, se tiene que dicha expansión hace parte de aquellas.

Para desatar la controversia, valga memorar que la Sala en la sentencia CSJ SL607-2023 se ha pronunciado con relación a la temática expuesta, teniendo en cuenta el objeto de la contratación efectuada entre Reficar y CBI Colombiana SA, para lo cual allí precisa:

Por su parte, un correcto entendimiento del art. 34 del CST, respecto de actividades de construcción, reparación, mantenimiento o adecuación de infraestructura, tiene en cuenta que una actividad como éstas resulta propia del giro ordinario de los negocios del beneficiario de la obra, si guarda estrecha y directa relación con la explotación económica de su objeto social, esto es, que haga parte de la unidad técnica o del proceso productivo; pero si solamente pretende adecuar o construir las instalaciones para la prestación del servicio, resulta extraña a las actividades normales del empresario, y no opera la responsabilidad solidaria.

[...]

Entonces, como en este específico asunto se contrató la ejecución de una obra para satisfacer una necesidad propia que, si hesitation alguna, se requiere para dar estricto observancia a su propósito de explotación o como explica la doctrina y jurisprudencia foránea es una actividad que complementa «la terminación de ese producto, o servicio final (a modo de engranajes imprescindibles), actividades sin las cuales la empresa principal no podría trabajar o le sería imposible cumplir su finalidad». De manera que esa correlación directa, se itera, constituye una actividad esencial e indispensable ligada con su objeto económico, pues tiende a asegurar el servicio público esencial de aseo, recuérdese que el objeto social de la sociedad llamada a juicio Empresas Varias de Medellín ESP es “la prestación del servicio público domiciliario de aseo, entendido como el servicio de recolección municipal de residuos sólidos; el barrido y limpieza de vías, áreas públicas; el transporte y disposición final de los mismos, incluyendo las demás actividades afines al servicio domiciliario de aseo” (folio 186).

Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila a aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha

considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor (sentencia SL, del 30 ago. 2005, rad. 25505), pues resulta claro que, para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas, así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando, a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de una materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir, que hace parte imprescindible de la «unidad técnica».

En consecuencia, concluye la Sala, que, en el presente asunto, la actividad contratada para la ampliación de la refinería no es ajena al giro ordinario de los negocios de Reficar, ya que la obra contratada no solo pretendía satisfacer una necesidad propia, sino que era requerida para dar estricta observancia a su propósito de explotación, y resulta imprescindible para lograr la consecución del fin propio de la empresa, esto es, la refinación de hidrocarburos, de ahí que haga parte de la unidad técnica. (Subrayas fuera de texto)

Entonces, como lo que se pretendió ampliar era precisamente la planta industrial a través de la cual se refinan los hidrocarburos, objeto principal de Reficar, las obras de extensión o adecuación estructural de dicha planta guardan estrecha y directa relación con la explotación del objeto social de dicha sociedad, dado que hace parte de la unidad técnica o proceso productivo que normalmente ejecuta. No puede perderse de vista que a través de aquella se lleva a cabo el objeto social de la contratante, relativo al tratamiento de los hidrocarburos, por lo que las labores que como tubero efectuó dentro del trabajo de ampliación de la misma, no pueden considerarse extrañas a las actividades de la empresa, siendo lo expuesto suficiente para confirmar la mentada solidaridad.”

En el caso de autos, es claro que la labor ejecutada por el señor LUÍS GUILLERMO TAMAYO guarda estrecha relación con el objeto social de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, pues la comercialización de los servicios de telecomunicaciones ofrecida por la empresa es esencial para el desarrollo del mismo.

Aunado a lo anterior, al analizar los objetos sociales de ambas sociedades se tiene que el de UNE EPM TELECOMUNICACIONES es “prestación de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones, servicios de información y las actividades complementarias relacionadas y/o conexas con ellos...” ...” actividades afines al objeto social de la empresa FUREL S.A. la cual fue creada para “el desarrollo en la prestación de servicios, en los diferentes campos de las ingenierías eléctricas, electrónica, mecánica, civil y de arquitecturas y especialmente en los campos de la construcción, diseño, ejecución y ensamble, reparación, distribución, representación, **comercialización**, montaje, planeación, programación y control de proyectos de cualquier actividad económica y compraventa de bienes muebles e inmuebles ...” encontrándose que para dicho desarrollo la empresa podrá realizar la “6) **comercialización de servicios**, equipos, maquinarias y productos en los diferentes campos de la arquitectura, ingeniería civil, eléctrica, electrónica, metalmecánica, **telecomunicaciones**, de sistemas...”

Por manera que, para la Sala, es clara la conexidad de objetos entre las dos sociedades mencionadas, y, específicamente, de la labor del demandante con los negocios y actividades de UNE EPM TELECOMUNICACIONES como empresa beneficiaria del servicio, ya que la misma era

esencial para el desarrollo de su objeto social, sin que se pueda desligar del mismo la comercialización de sus productos por el solo hecho no haber sido especificado en el certificado de representación.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia es este punto en cuanto condenó a UNE EPM TELECOMUNICACIONES a responder en forma solidaria por las acreencias laborales adeudadas por FUREL S.A.

COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS

Manifestó el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES que se debe condenarse a las llamadas en garantía CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y salarios objeto de condena porque los mismos se encuentran amparados por las pólizas suscritas con dichas aseguradoras.

A folios 393/93, se verifica la GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES expedida por CONFIANZA S.A., No. GU062336, vigente entre el 1º de julio de 2009 y el 01 de enero de 2013 tomada por FUREL S.A. en beneficio de EMP TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. hoy UNE EPM TELECOMUNICACIONES, teniendo como objeto del contrato:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE DISTRIBUCION CANAL COMPLEMENTARIO No 10010436909, RELACIONADO CON DISTRIBUCION, ASESORIA, PROMOCION Y VENTA DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA UEN HOGARES Y PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL PORTAFOLIO QUE CONSTITUYE EL OBJETO EMPRESARIAL DE UNE Y EVENTUALMENTE EL DE SUS EMPRESAS FILIALES Y/ O ASOCIADAS, Y LA REALIZACION DE OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS COMERCIALES DE UNE /

Y donde se enuncia en el cuadro de coberturas:

AMPAROS	VIGENCIA	
	Desde	Hasta
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO /	01-07-2009	01-01-2011
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDE	01-07-2009	01-01-2013

Sin embargo, en el clausulado general de la póliza, dentro de los amparos se especificó en el punto 1.5.:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado.

Este amparo en ningún caso se extiende a cubrir personal vinculado al contratista bajo modalidades diferentes al contrato de trabajo.

Así mismo, a folios 399/402 archivo 01 reposa la póliza de cumplimiento expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., No. 65-44-101069299, vigente entre el 5 de enero de 2012 y 05 de enero de 2016 tomada por FUREL S.A. en beneficio de UNE EMP TELECOMUNICACIONES, teniendo como objeto:

OBJETO DEL SEGURO
Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-010A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, Seguros del Estado S.A., garantiza: PRESTACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION ENTRE OTROS LA DISTRIBUCION, ASESORIA, PROMOCION Y VENTA, DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE LA VICEPRESIDENCIA DE MERCADOS HOGARES Y PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL PORTAFOLIO QUE CONSTITUYE EL OBJETO EMPRESARIAL DE UNE, EVENTUALMENTE EL DE SUS EMPRESAS FILIALES Y/O ASOCIADAS Y LA REALIZACION DE OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS COMERCIALES DE UNE, SEGUN CONTRATO No. 4200001434.

En la se enuncia en el cuadro de coberturas:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASBG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	05/01/2012	05/01/2014	\$400.000.000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZ	05/01/2012	05/01/2016	\$300.000.000.00

Empero, en términos similares que la otra póliza referida, en el clausulado general, se especificó dentro de los amparos en el punto 1.5.:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE LLEGAREN A OCACIONAR, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA VINCULACIÓN LABORAL DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE POR LA SOLIDARIDAD LABORAL SE VEA OBLIGADA A ASUMIR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

ESTE AMPARO EN NINGÚN EVENTO, CUBRE AL PERSONAL VINCULADO POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, BAJO MODALIDADES DIFERENTES A LAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

Lo que significa que tanto la póliza suscrita con CONFIANZA S.A. como la de SEGUROS DEL ESTADO S.A. amparan el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales a que se encuentre obligado FUREL con el personal vinculado laboralmente, con la exclusión expresa del

personal contratado bajo modalidad diferente del contrato de trabajo, pues dentro del clausulado de ambas pólizas se especificó: **“ESTE AMPARO EN NINGÚN EVENTO CUBRE AL PERSONAL VINCULADO POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO BAJO A LAS MODALIDADES DIFERENTES A LAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO”**

En consecuencia, como para el momento de suscripción de los seguros con las llamadas en garantía, la contratación que utilizó FUREL S.A. con el señor LUÍS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA fue a través de un contrato de comisión por ventas y de un contrato de prestación de servicios, los que difieren del contrato de trabajo, la misma se encuentra excluida de la cobertura de las referidas pólizas.

Y aunque que a través de la presente sentencia se declaró que los contratos entre el demandante y FUREL realmente eran de índole laboral, lo cierto, es que dicha relación no estaba amparada por las pólizas aludidas, pues al momento de suscribir tomar los seguros, las compañías aseguradoras no podían prever que los contratos diferentes a los laborales, se desdibujarían y realmente se desarrollarían como un contrato de trabajo, situación que influye al momento de cuantificar al valor de riesgo asegurable y las primas que debe pagar el tomador, puesto que la aseguradora debe conocer los riesgos que asume, que en este caso, eran los contratos laborales suscritos para la época de la expedición de las pólizas, sin que allí queden inmersas contingencias futuras, como las declaratorias de que se hagan posteriormente, a no ser que este evento se haya especificado dentro de las coberturas de la póliza.

Cabe advertir que en este caso fue el propio FUREL S.A. quien, a pesar de conocer los amparos y exclusiones de los seguros contratados, decidió adoptar con su personal una modalidad de contratación con su personal diferente a la laboral, asumiendo entonces el riesgo de que estos contratos no estaban asegurados y que en caso de tener que responder por salarios, prestaciones e indemnizaciones debía hacerlo con su patrimonio.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a imponer condenas en contra de las llamadas en garantía CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. ya que los conceptos objeto de condena no están cubiertos por las pólizas suscritas, debiéndose entonces CONFIRMAR la decisión de primera instancia también en este aspecto.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** en su integridad la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo UNE EPM TELECOMUNICACIONES por no haber tenido éxito en el recurso. Se fijan como agencias en derecho en instancia la suma de \$1.423.500 a favor de la parte actora.

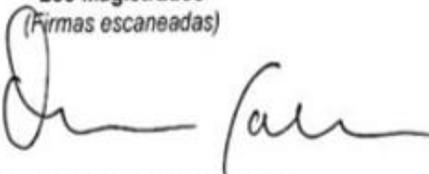
4 DECISIÓN DEL TRIBUNAL

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, el 21 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA**, identificado con c.c. 70.552.204 contra **FUREL S.A y UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, donde fueron llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. CONFIANZA. S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

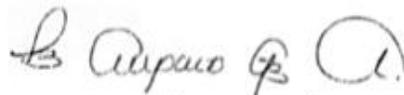
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo UNE EPM TELECOMUNICACIONES por no haber tenido éxito en el recurso. Se fijan como agencias en derecho en instancia la suma de \$1.423.500 a favor de la parte actora.

Lo anterior se notificará por **EDICTO** que se fijará por la Secretaría por el término de un día.

Los Magistrados
(Firmas escaneadas)



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

(Sin firma por ausencia justificada)
MARIA NACY GARCÍA GARCÍA